

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, junio quince (31) de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho, el Proceso Ejecutivo, con radicado 2020-00030, informando que el vocero judicial de la parte activa allega memorial en el que indica que aún no se tiene conocimiento "acerca del perfeccionamiento de la medida cautelar del embargo de salario que se solicitó al pagador (...)" allegando de copia de la notificación cotejada del auto admisorio de la demanda y sus anexos al **supuesto** sitio de trabajo del demandado que, de no serlo, solicita se proceda con su emplazamiento de no recibir respuesta de la clínica, y que sean exhortados a que le contesten al juzgado sobre la medida.



OMAIRA TORO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ejecutivo promovido por el **JUAN CARLOS GARCÍA**, quien actúa a través de endosatario judicial con radicado 2020-00030, atendiendo al hecho de que mediante auto interlocutorio del 10 de marzo de la presente anualidad se decretó el embargo de la quinta (5ª) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **MARIO DE JESÚS BENJUMEA**, y que perciba por laborar en la Clínica Versailles de la ciudad de Manizales, la que fue notificada al correo: juridico@clinicaversalles.com.co desde el 11/03/2021 11:37, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto, por lo que se ordena que por parte de la secretaria del juzgado se libre nuevo oficio dirigido a dicha entidad ahora clínica Ospedale, para que informe sobre la medida decretada, para lo cual se les otorga un término perentorio de 3 días, advirtiéndoles sobre las previsiones de ley contempladas en el artículo 44 del C.G.P., ante el incumplimiento de lo ordenado por esta operadora judicial.

Sin detrimento de lo anterior, esta agencia judicial, dará aplicación oficiosa a la disposición normativa contenida en el párrafo 2º del artículo 8 (Decreto 806 de 2020) alusivo a las notificaciones personales que a su tenor literal reza: "PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en 2 las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Corolario de lo anterior, se ordenará OFICIAR igualmente a la clínica Ospedale, a través de la Secretaría de esta Agencia Judicial para que en el término de tres (03) días informe con destino a esta Judicatura si el ejecutado **MARIO DE JESÚS BENJUMEA**, presta sus servicios profesionales en dicha entidad, a efectos de aportar dirección física, número de contacto y correo electrónico del citado ejecutado.

Una vez vencido este término, retornará el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 088
Fecha 16 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd769adba142b45b8ce8f7d91e27626d793d3ba2e4679df0b73431b15b34e53

Documento generado en 15/07/2021 04:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>